

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas del día tres de abril de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas y treinta y ocho minutos, del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

"Resultados de las primeras 2 fases del programa PREVENIR 2009-2015; Planes y Proyectos llevados a cabo en los municipios implementados; montos asignados al proyecto (cooperación GIZ y su contraparte)."

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de

máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Oficial de Información realizó el examen de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, la cual cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 66 LAIP, y los artículos 50, 52 y 54 RLAIIP. No obstante, se advierte que la información requerida por el solicitante va encaminada a obtener resultados de las primeras 2 fases del programa PREVENIR 2009-2015; Planes y Proyectos llevados a cabo en los municipios implementados; montos asignados al proyecto.

Al respecto, si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos.

V. El artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder; en virtud de ello, la Dirección General de Cooperación para el Desarrollo manifestó que la ejecución y seguimiento directo de la iniciativa lo realiza la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA), considerando que se trata de Programa Regional desarrollo con apoyo de la Cooperación Técnica Alemana (GIZ), en razón de lo cual, esta Institución no es la entidad competente para dar trámite a la información requerida en dichos puntos de la solicitud de acceso a la información.

Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pueden tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse a la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), para solicitar la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

VI. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* improponible la solicitud de acceso a la información presentada el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el Señor [REDACTED].

2. *Oriéntese* al ciudadano que se avoque a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, por ser la entidad competente para dar una respuesta a la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"